



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ ARRIETA NAJERA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00077-00

CONSIDERACIONES

La Doctora ANTONIA MARÍA ALEMAN ECHEVERRIA, apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito ha solicitado que se declare nula la liquidación presentada por la parte demandada, así como el traslado que se le hizo a la parte demandante de dicha liquidación, debido a que esta Dependencia Judicial no ha cumplido con el deber de emitir auto de obedécese y cúmplase.

Para resolver lo anterior, se hace necesario precisar lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala taxativamente las causales de nulidad a saber:

"Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Observa el Despacho, que la ejecutante a través de apoderado, en su escrito no indica la causal que alega, pero al estudiar cada una de las causales señaladas en líneas precedentes, nos percatamos que ninguna encuadra al caso bajo estudio, por lo que se procede a rechazar de plano la petición de nulidad formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a que esta Agencia Judicial no ha dictado auto obedeciendo lo resuelto por nuestro superior jerárquico, este error involuntario por parte del Juzgado, no resulta ser motivo para declarar nula las liquidaciones de crédito presentadas por las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, por lo que entrará este Despacho Judicial ha subsanar la falencia antes señalada.

Consecuente con lo anterior, Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por Nuestro Superior Jerárquico, Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, a través de providencia de fecha Quince (15) de Diciembre 2022.

Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 024 de fecha 29/06/23 se notificó el
auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria